



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Incidentista:	Magda Vanessa Madrigal Muñoz
Incidentado:	EPS Savia Salud
Radicado:	05001 43 03 006 2023 00080 03
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 3 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Magda Vanessa Madrigal Muñoz contra EPS Savia Salud.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2023, el A quo tuteló parcialmente los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenándole:

“PRIMERO. TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MAGDA VANESSA MADRIGAL MUÑOZ, conculcados por la EPS SAVIA SALUD. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda si aún no lo ha hecho a garantizar la prestación de los servicios médicos denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: ORDENAR a la EPS SAVIASALUD que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda adelantar todas las gestiones necesarias para que, a través de la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA o cualquiera de sus prestadores de salud, fije fecha para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. CUARTO. ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD, que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la señora MAGDA VANESSA MADRIGAL MUÑOZ para el control y manejo de la patología denominada DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)”

En escrito presentado ante el A quo el 14 de marzo de 2024, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: hasta la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 15 de marzo de 2024 a la accionada la cual guardó silencio, razón por la cual apertura incidente y frente a dicho auto tampoco hubo comunicación alguna por parte la incidentada

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, y mediante auto del 3 de abril de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específicas para obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que, si no se obedecen las ordenes impuestas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas coercitivas y sancionatorias de las que, en caso de desobedecimiento de sus órdenes, el accionante podrá acudir ante el Juez Constitucional.

En efecto se considera que, al no haberse alagado constancia efectiva de que se hubiera llevado a cabo la cita que se indica se tenía programada para el 11 de marzo del año en curso, de la cual se había informado su programación por parte de la entidad accionada en trámite incidental anterior que también resultó en sanción, debido al no acotamiento de la orden judicial impartida, y sim pronunciamiento alguno en esta oportunidad por parte de la incidentada que diera cuenta del cumplimiento no queda de otra más que confirmar lo decidió por el A quo, ante

la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de la sentencia, se debe predicar un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO por medio del cual se impuso sanción pecuniaria quien funge como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA EPS SAVIA SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico.



MC